

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso año igual cuota que los hiladores de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floca viscosilla consumida de 0,65 pesetas

Será requisito para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquella las facturas extendidas por las productoras de tales fibras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Los industriales consumidores de fibras sintéticas sufrirán un recargo por las cuotas correspondientes a los husos que posean en cuantía de cinco pesetas por kilogramo de fibra sintética empleada.

C) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán si son hiladoras como cualquier otra empresa adherida al Convenio. La cuota de paquetería antes indicada se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{KwhT} + 500 \times \text{n.º de obrerosT}} = \frac{\text{KwhA} + 500 \times \text{n.º de obrerosA}}{\text{KwhT} + 500 \times \text{n.º de obrerosT}}$$

Siendo KwhA = consumo energía eléctrica anual del asociado.  
Siendo KwhT = consumo energía eléctrica anual de todos los asociados.

N.º obrerosT = obreros de todos los asociados.  
N.º obrerosA = obreros del asociado considerado.

D) Las cuotas individuales correspondientes al tercer turno se repartirán entre los fabricantes que los realicen, tomando como base igualmente el huso de hilar, y según los que hayan funcionado en dicho régimen, pero las cuotas asignadas por este concepto no podrán exceder del 20 por 100 de la que hubiera correspondido a dichos husos en turnos normales. La diferencia que pudiera resultar por aplicación de los topes hasta la cantidad total señalada de 10.000.000 de pesetas será a distribuir entre los turnos normales.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás una Comisión Ejecutiva, la que actuará en los plazos y forma establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial, en las condiciones derivadas de la garantía solidaria a que se hace referencia más adelante.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuota realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada, y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo III del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del gremio fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial y de la de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido gremio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de marzo de 1964, por la que se acuerda que el segundo sorteo de la Lotería Nacional del mes en curso se celebre el día 16 del actual.

Ilmo. Sr.: Los sorteos de la Lotería Nacional, por elementales razones de conveniencia del servicio, vienen celebrándose tradicionalmente en días laborables. Como quiera que los billetes del segundo sorteo del mes de marzo actual llevan impresa como fecha de celebración la del 15, coincidente con día festivo, se hace preciso disponer que el sorteo tenga lugar el día 16.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El segundo sorteo de la Lotería Nacional correspondiente al presente mes de marzo, por ser el día 15 inhábil, se celebrará el día 16 del citado mes, en el lugar y hora señalados oportunamente.

Segundo.—No obstante figurar impreso en los billetes el día 15 como fecha de celebración, la que tendrá validez a todos los efectos, incluso el de la caducidad de los premios, será la del repetido día 16.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 16 de marzo de 1964.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, señalado en principio para el día 15 de marzo actual por Resolución de 16 de julio de 1963, tendrá lugar el día 16, según Orden ministerial de 3 de marzo de 1964; comenzará a la una y media de la tarde, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de cinco series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 21.000.000 de pesetas en 8.754 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por la Resolución antes citada.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de ... ..	2.000.000
1 de ... ..	1.000.000
1 de ... ..	500.000
1 de ... ..	250.000
15 de 30.000 ... ..	450.000
1.834 de 5.000 ... ..	9.170.000
599 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero ... ..	2.955.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... ..	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ... ..	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ... ..	495.000
2 ídem de 40.000 ídem ídem., para los números anterior y posterior al del premio primero ... ..	80.000
2 ídem de 20.000 ídem ídem., para los del premio segundo ... ..	40.000
2 ídem de 15.250 ídem ídem., para los del premio tercero ... ..	30.500
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ... ..	2.999.500
<b>8.754</b>	<b>21.000.000</b>

Para la adjudicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y del 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas a las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y

terminaciones del premio mayor serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que puedan corresponder al billete.

Para la adjudicación de las aproximaciones señaladas a los números anterior y posterior de los tres premios mayores, se entenderá que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 60.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Al día siguiente de efectuado el sorteo, se expondrá al público la lista de los números que hayan obtenido premio, único documento por el que se efectuarán los pagos.

Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se hayan expendido los billetes, previa presentación de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 18, respectivamente, de la vigente Instrucción de Loterías.

Madrid, 5 de marzo de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Servicio de la Lotería Nacional por la que se adjudican cinco premios, de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.**

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Mayordomo Tardío, Angeles Blanco González, María Luisa Bravo García, Matilde Pumares Ramírez y María Milagros del Carmen Alonso Alonso, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Madrid, 5 de marzo de 1964.—El Jefe del Servicio, por delegación, Rafael Alonso.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Por el presente se notifica al marinero del buque-almacén de la VI Flota Norteamericana «U. S. S. Altair (AKS-32)», apellidado Donati, quien se encuentra en Disciplinary Command Portsmouth (Virginia), que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión del día 21 de enero de 1964 dictó fallo en el expediente 143/62, recurso 160/63, en cuya parte dispositiva acuerda desestimar el recurso íntegramente, revocando asimismo el fallo de instancia que se acomodará a los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Declarar cometidas las siguientes infracciones de contrabando:

1. Infracción de contrabando definida en el número segundo del apartado 1) del artículo séptimo de la Ley, por descubrimiento de tabaco extranjero valorado en 16.400 pesetas.

2. Infracción de contrabando definida por el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley, por descubrimiento de hojas de afeitar de procedencia extranjera, valoradas en 13.500 pesetas.

3. Infracción de contrabando incluida en el mismo apartado y precepto que la anterior y sobre la misma mercancía, por valor de 6.750 pesetas.

4. Infracción de contrabando de iguales características que las dos anteriores, por valor de 3.750 pesetas.

5. Infracción de contrabando idéntica en características a las tres anteriores, por valor de 235 pesetas.

6. Infracción de contrabando, también definida en el mismo precepto y por la misma mercancía que las cuatro anteriores, por valor de 75 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a los siguientes encartados:

De la infracción número 1, a Donati y José Luis Delgado Cañizares.

De la infracción número 2, a Donati, José Delgado Cañizares y Alfonso Rodríguez.

De la infracción número 3, a Donati, José Luis Delgado Cañizares y Luis Canadell.

De la infracción número 4, a Donati, José Luis Delgado Cañizares y Secundino Martínez.

De la infracción número 5, a Donati y José Luis Delgado Cañizares.

De la infracción número 6, a Alfonso Rodríguez.

Tercero.—Declarar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad definida en el número 30 del artículo 15 de la Ley (atenuante por disminución de cuantía), respecto a las infracciones 3 y 4, sin que se aplique esta circunstancia a los encartados Donati y José Luis Delgado Cañizares, pero sí a Luis Canadell y Secundino Martínez.

Cuarto.—Imponer las siguientes sanciones principales de multa: A Donati, 24.600 pesetas por la primera infracción, 13.500 pesetas por la del número 2, 6.750 pesetas por la 3, 3.750 por la 4 y 352,50 pesetas por la 5, por un total de 48.952,50 pesetas, a José Luis Delgado Cañizares, 24.600 pesetas por la infracción número 1, 13.500 por la número 2, 6.750 por la número 3, 3.750 por la número 4 y 352,50 por la número 5, por un total de 48.952,50 pesetas. A Alfonso Rodríguez, por la infracción número 2, 13.500 pesetas, y por la número 6, 225 pesetas, haciendo un total de 13.725 pesetas. A Luis Canadell, 4.500 pesetas por la infracción del número 3; y a Secundino Martínez, 2.500 pesetas por la infracción número 4.

Para caso de insolvencia se impondrá la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de cárcel por cada 10 pesetas de multa insatisfechas, con el límite máximo de dos años.

Quinto.—Declarar que la sanción impuesta a Secundino Martínez ha sido ingresada ya en el Tesoro, por estar acreditado este extremo en la resolución recurrida.

Sexta.—Decretar el comiso de los 24 paquetes de hojas de afeitar que han sido aprehendidos por los actuantes, debiendo ingresar los inculcados como sustitución de comiso por la mercancía descubierta y no intervenida las siguientes cantidades: Al inculcado Donati, 16.200 pesetas; a José Luis Delgado Cañizares, 16.200 pesetas; a Alfonso Rodríguez, 4.500 pesetas; a Luis Canadell, 2.250 pesetas. El impago de estas cantidades derivado de insolvencia, no dará lugar a la aplicación de la sanción subsidiaria de privación de libertad.

Séptimo.—De las sanciones económicas impuestas a José Luis Delgado Cañizares se declara responsable civil subsidiario a don Antonio Delgado Rubio, padre del inculcado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1).

Octavo.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores y descubridores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, advirtiéndole que si en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente notificación no ingresa las multas impuestas en esta Delegación de Hacienda se procederá al cobro por vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de que a su vez se expida la correspondiente orden de prisión, advirtiéndole que contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente notificación.

Barcelona, 28 de febrero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.640-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Mariano Rivera Gil Pérez, que últimamente tuvo su domicilio en Costa Rica, 20, bajo, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 22 de enero de 1964 del expediente número 1.107/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, del artículo séptimo, por importe de 2.668,35 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Mariano Rivera Gil Pérez.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 7.336,60 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince